



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00004-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la colectividad proponente.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la agremiación implorante petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad del débito y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, es menester señalar que, al producirse la abordada actuación, que genera la denominada sustracción de materia, resulta inane que la Judicatura examine y dirima lo concerniente a la buscada figura precautoria.

Para culminar, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el petitorio bajo análisis fue formulado exclusivamente por la parte pretensora, nunca en conjunto con el perseguido.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**Primero.- DAR POR CULMINADO** el actual itinerario coactivo.

**Segundo.- LEVANTAR** el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% respecto de la remuneración y las prestaciones sociales que percibe el rogado, en virtud de su vinculación con la empresa ARQUITECTURA CIVIL S.A.S. En consecuencia, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **líbrese el correspondiente mensaje de datos**<sup>1</sup>.

**Tercero.-** En el evento de que se produjeran consignaciones, en razón de esa limitación, **RETORNAR** al encartado las cifras que se depositen.

**Cuarto.- DENEGAR** la invocada abdicación de términos.

**Quinto.- NO CONDENAR** en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

**Sexto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7775b1c0ee4ccf6e8d6202cd79e0041493c5af36303572cf93c25ccbed66f4**

Documento generado en 03/05/2023 10:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>. [gerencia@arquitecturacivil.com](mailto:gerencia@arquitecturacivil.com)